Trelew, de noviembre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 115 contra la sentencia dictada a fs. 109/111 concedido a fs. 116, es fundado a fs. 117/120vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 121, es contestado a fs. 122/126vta.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 109/111 el juez de grado resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la C. d. S. P., V. y C. R. L. y manda llevar adelante la presente ejecución contra la demandada hasta que al acreedor se le haga íntegro pago de la suma de $ 9.553.624,83 con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos en la ley 11683 a partir de la fecha en que la suma es exigible, 31/03/14 y hasta su efectivo pago.---------- Para así decidir tiene en cuenta que conforme el art. 5 de la Ley 24642 y el art. 24 de la ley 23660 aplicable por remisión del art. 7 de la ley 24.642 se prevé el cobro judicial de los créditos previstos en la ley citada por vía de apremio, resultando de aplicación al caso el art. 610 y siguientes del CPCC. Agrega que el art. 611 admite la excepción aquí articulada por el demandado, la cual es sólo viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los enumerados en la ley o porque no reúne los requisitos a los cuales ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal para actuar como tales, es decir debe referirse a la inhabilidad extrínseca del título.---------- Manifiesta que a tenor de las normas citadas y del Decreto Reglamentario 475/90 el certificado de deuda extendido por el interesado sirve de suficiente título ejecutivo.--------- Agrega que el certificado de deuda base de la ejecución individualiza al reclamante, contiene el nombre o identificación del presunto deudor, domicilio del mismo, fecha de vencimiento, referencia al acta de inspección que dio origen al mismo, lugar y fecha de expedición del certificado, y firma y sello del representante legal de la reclamante.---------- Menciona que el certificado de deuda establece la deuda actualizada, el importe correspondiente a intereses y el monto resultante de la sumatoria de ambos conceptos, es decir reúne los requisitos previstos en el inc. d) del art. 1 del decreto citado.---------- Señala que pese a estarle vedado ingresar al conocimiento de la causa que dio origen al certificado de deuda en virtud del tipo de proceso, observa que la causa que dio origen a la obligación que se ejecuta, fue consecuencia de un procedimiento administrativo en el cual la demandada tomó intervención y del que surge la manera en la que se calcularon los intereses respectivos.---------- Advierte que los planteos formulados por la demandada están enderezados a discutir la causa que dio origen a la obligación, cuando es sabido que en las ejecuciones fiscales está vedada cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado.---------- II.- El apelante solicita la revocación del fallo, solicitando la disminución de los intereses fijados por aplicación de los arts. 794, 332

siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial, En particular le causa agravio la decisión del juez de grado en cuanto dispone mandar llevar adelante la ejecución del capital reclamado *"…con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos por la ley 11683 a partir de la fecha en que cada suma es exigible… (textual)"*(sic)(fs. 117, último párrafo apartado I.

Objeto).----------

--- Los agravios que ocasionan al apelante la decisión del juez de grado, básicamente se centran en los intereses legales fijados en la misma que implican violación a los artículos 656, 953, siguientes y concordantes del Código Civil, en la errada asimilación - según sus dichos- que se efectúa respecto de la entidad sindical actora con la AFIP y las obras sociales, dado que una cosa es establecer el procedimiento de cobro de los aportes sindicales y otra es aplicar los intereses establecidos para otros organismos.------ Refiere que el juez omitió analizar la desproporción derivada de la aplicación de los intereses legales (Res. 492/06 del Me y P), generando una afectación al derecho de propiedad.----------

--- Manifiesta que los intereses resarcitorios y punitorios que fija la Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación por delegación normativa y cuya condena solicita la actora como accesorios del capital reclamado, pretende que sean aplicables de conformidad con los arts. 37 y 52 de la Ley 11683, que faculta al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, a fijar las tasas de intereses resarcitorios y punitorios.----------

-- Señala que de las tasas emergentes de las resoluciones atendiendo a las fechas en las que debían ser depositadas las sumas reclamadas en autos según el certificado de deuda, surge la aplicación de las tasas de interés reglamentada mediante resolución 841/2010 cuya vigencia opera desde el 01/01/11 hasta la actualidad (3% y 4% mensual). ----------

-- Sin embargo, según los arts. 279 y 794 el juez tiene la facultad-deber de morigerar los intereses aplicables reglamentados por la autoridad, cuando los mismos resultan contrarios a las buenas costumbres, excesivos, exorbitantes y alejados de la realidad económica de la nación .----------

-- Precisa que la aplicación sin atenuantes de las tasas de intereses legal arroja porcentajes anuales del 84% circunstancia que no puede ser tolerada.----------

--- Alega que de la correcta lectura del art. 52 de la ley 11683 surge que la tasa de intereses punitorios no puede superar la mitad del porcentual de intereses resarcitorios, límite que no es respetado por la autoridad de aplicación al reglamentar dicho valor, toda vez que el interés punitorio establecido lo supera ampliamente, siendo inclusive mayor al resarcitorio.----------

-- Afirma que la aplicación lisa y llana del interés legal lleva a un resultado contrario a la moral y buenas costumbres y que debe morigerarse la tasa de interés, cita un

antecedente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en su apoyo.---------- --- Aduce que si bien existe una remisión expresa al procedimiento de cobro por apremio fiscal, ello no lleva a sostener que las normas específicas de intereses sean aplicables a la ejecuciones por cuota sindical. Cita un fallo de la sala II de la Cámara Nacional del Trabajo en su apoyo. Hace reserva del caso federal.---------- Concluye solicitando se revoque la sentencia definitiva ordenando mandar llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, más los intereses habituales que fija el Poder Judicial para todas las deudas en mora, a la vez que deberá modificarse la imposición de costas en su porcentual e imposición, las que deben ser impuestas por su orden dado lo novedoso y original del caso.---------- III.- Al contestar los agravios la actora aduce la existencia de un único agravio de la demandada los intereses legales fijados en la sentencia que implican según su entender una violación a los arts. 656, 953 y siguientes y concordantes del Código Civil.----------

--- Distingue la diferencia entre excepción de falsedad y de inhabilidad de título, y sigue diciendo que la demandada funda su excepción en una discrepancia en la tasa de interés fijada por la ley 24642, respecto de la que no cita ni cuestiona su validez o constitucionalidad.----------

-- Alega que el certificado de deuda presentado reúne los requisitos de ley, y conforme el art. 5 de la citada ley no requiere de intervención alguna de la ejecutada, y la remisión a la ley está dispuesta en el art. 7. Añade que resulta de aplicación supletoria la ley 23660 que establece que el certificado de deuda se emite en base al contenido del acta de inspección que le da origen o sobre la resolución definitiva recaída con motivo del procedimiento de impugnación del mismo, y enumera los requisitos a los que se remite.-- Respecto de los intereses, parte de la aplicación de la ley 24642 que remite a la ley 23660, cobro de créditos de las obras sociales, y refiere al decreto 598/91 que reglamenta la ley 23928, por el cual se establecen los intereses resarcitorios y punitorios que fije la Subsecretaría de la Seguridad Social de conformidad con lo establecido en los arts. 42 y 55 de la ley 11683.---------- Agrega que desde Abril de 1991 a la fecha las tasas de interés fueron variando encontrándose vigente la Res. 492/06 del MeyP que a partir del 1-7-2006 en adelante, estableció la tasa por intereses resarcitorios en un 2% y la de intereses punitorios en un 3%, actualmente en 3% y 4% respectivamente. Manifiesta que los intereses son fijados por ley, conocida por todos desde su publicación en el Boletín Oficial, de allí que todos sabemos y la ejecutada también, cuáles son mes a mes y su procedencia legal, cuando no se cuestionó la validez o constitucionalidad de las normas jurídicas involucradas.------- Refiere que la C. conoció la deuda objeto de ejecución, que las actas de inspección fueron labradas, notificadas y recepcionadas por la C. e impugnadas o no según el caso, que contó con muchísimo tiempo para impugnar el acta de inspección o incluso la

tasa de interés, cosa que no realizó en ningún momento ni aún con posterioridad a la emisión del certificado de deuda hasta su presentación en autos. Cita un antecedente de esta Cámara de Apelaciones en su apoyo. Hace reserva del caso federal.----------
---------- IV.- 1. Aplicación del Código Civil y Comercial.---------- Dado que a partir del 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, cabe expedirse respecto de su aplicación al caso.---------- El art. 7 CCyC establece que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. En efecto, lo normal y habitual es que la ley se aplique inmediatamente después de cumplido el octavo día desde su publicación, excepto que se haya determinado en su texto el momento en que se inicia su vigencia (art. 5, citado código).---------- Ello así, la nueva ley se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía.---------- Al respecto la sentencia fue dictada encontrándose vigente el nuevo Código Civil y Comercial, no obstante las cuestiones planteadas por el apelante no exhiben regulaciones dispares respecto del Código Civil derogado, a la vez que dado el objeto del proceso las normas de derecho privado se aplican sólo en los casos que no sea posible fijar el alcance o sentido de la norma especial (art. 1 ley 11683).----------

--- 2. Intereses.----------

-- De una atenta lectura del memorial de agravios surge que en principio se agravia el apelante de los intereses establecidos en el resolutorio por el juez de grado (punto I. Objeto, fs. 117), pero más adelante se refiere al certificado de deuda alegando que los intereses son absolutamente desproporcionados y que deben ser morigerados (fs. 118vta., 5to. párrafo).----------

-- En relación a la última queja, es de señalar que el art. 21 de la ley 23.660, a todos los efectos legales, otorga veracidad al contenido de las actas de inspección Nros. 002/2013, 010/2013 y 001/2014.----------

--- Dichos documentos (fs. 08/09, 22/23, y 37/38), fueron recepcionados por la demandada, conjuntamente con las liquidaciones anexas, indicando el texto de dichas actas, “sirviendo la presente como suficiente título ejecutivo para su cobro por la vía de apremio de conformidad con el art. 5 de la ley 24.642”.----------

-- Aunque en las actas se consigna un plazo de impugnación de 15 días lo cierto es que, desde las respectivas fechas de confección hasta la fecha de emisión del certificado de deuda (09/04/14, ver fs. 05/07), transcurrió un plazo mayor al fijado por la Res. Gral. 79/98 AFIP, en el Anexo I, ap. 2.1. (15 días, hábiles administrativos), sin que se formulara impugnación alguna a excepción del acta Nro. 010/2013, que motivó la disposición Nro. 02/13 glosada a fs. 63/64.---------- Asimismo, el

certificado de deuda glosado a fs. 05/07 refiere a estas actas individualizando su número y fecha y ha sido confeccionado siguiendo las pautas de la resolución 475/90. Cabe señalar, que la confección de planillas anexas es una facultad que prevé el art. 1ro. inc. d) de la Res. 475/90.---------- --- Cierto es que la determinación de deudas fiscales y la emisión de certificados de deuda está rodeada de una serie de requisitos formales específicos, pero tales recaudos no pueden constituir una valla insalvable que no permita la ejecución de una deuda existente. Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable interpretación. La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y se las considere como dirigidas a colaborar para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas, en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.---------- Ello así, si mediaba alguna queja del demandado respecto a los intereses liquidados tuvo oportunidad de formalizar su impugnación oportunamente, no habiéndolo hecho en dicha oportunidad, la vía abreviada del apremio impide el análisis de la causa que dio origen al título ejecutivo, conforme lo expresara el juez de grado. De los propios actos del apelante se desprende que tuvo oportunidad para impugnar y ejercer su derecho de defensa en orden a modificar el contenido de las actas de infracción, habiéndolo usado parcialmente.----------

-- Sentado ello, cabe precisar que yerra el apelante respecto a la condena establecida en el punto 2 de la sentencia definitiva glosada a fs. 109/111, pues el texto del punto 2 del resuelvo expresamente dispone *"…con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos por la ley 11683 a partir de la fecha en la que dicha suma es exigible, 31/03/2014 y hasta su efectivo pago"* (sic). Y no *"desde que cada suma es exigible"*, conforme alega a fs. 117, punto I. Objeto, último párrafo. Es que, teniendo presente que el certificado de deuda emitido por el representante legal del Sindicato incluye capital e intereses compensatorios y punitorios podrían interpretarse los dichos del apelante en el sentido que se reconoce nuevamente intereses a cada uno de los valores determinados como capital adeudado, como así también los intereses ya calculados.----------

--- Hecha esta disquisición corresponde analizar si los intereses compensatorios y punitorios establecidos por el juez de grado son los que resultan de aplicación al caso según la normativa vigente.----------

-- El art. 5 de la ley 24642 como asimismo el art. 24 de la ley 23660 al que remite el art. 7, establecen ambas, la vía del apremio para el cobro de los aportes sindicales no depositados por el empleador, pero en su texto no merece regulación alguna la clase y

modo de aplicación de intereses por el incumplimiento del agente de retención.---------- Ello así, resulta de aplicación al caso el art. 37 de la Ley 11683 (texto ordenado por Dto. 891/98) que dispone que la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Y agrega que la tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.---------- Por su parte el art. 52 de la misma ley establece que cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37.---------- A ello se añade que la última resolución dictada por el Ministerio de Economía y de Producción Nro. 841/10, establece en su art. 1ro. que los intereses resarcitorios se establecen en el 3% mensual, y en el art. 2 que los intereses punitorios se establecen en el 4% mensual.---------- Pero cabe precisar que tales intereses tiene establecido un límite, los resarcitorios no podrán exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina y los punitorios no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37, esto es, la misma norma fija los límites a fin de evitar exceso en la aplicación de los intereses por incumplimiento en el depósito de las cuotas sociales.---------- Ello es así, pues la ley 24642 (art. 7) ha colocado a los créditos por aportes y contribuciones retenidos a los trabajadores afiliados para las entidades sindicales, en situación análoga a la de los créditos emergentes de la Seguridad Social y, por lo tanto, rigen las resoluciones específicas que desplazan la potestad del art. 622 del Código Civil (art. 767 CCyC) y deben ser aplicadas en función de los períodos correspondientes (CNAT, Sala II, 2/10/01, sent. 89.775, "Sindicato Federación Gráfica Bonaerense c/ Broglio SRL s/ ejecución fiscal"; íd., Sala III, 27/2/04, sent. 85.636, "Sindicato de Obreros de Maestranza c/ Seiso SRL y otros s/ cobro de aportes"; íd., Sala III, 20/10/05, S.I. 56.575, "Unión del Personal Civil de la Nación U.P.C.N. c/ Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/ Ejecución Fiscal"; id., Sala V, 13/11/06, S.D. 69.014, "Unión Personal Civil de la Nación UPCN c/ Estado Nacional Ministerio del Interior s/ ejecución fiscal", C.N.Trab. - Sala IV, Expte Nº

18.402/2011 Sent. Def. Nº 96.497 del 27/08/2012 "UTEDYC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles c/ Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ejecución de aportes") (elDial.com - AL3E09).---------- Por lo tanto, los intereses de este tipo de créditos deben calcularse de acuerdo a lo establecido en las siguientes normas: a) Resol. conjunta MTYSS y AS 62-30 del 6/2/91 desde el 1/2/91 hasta el 1/4/91 (aquí cabe tener en cuenta las pautas de interpretación establecidas por la Resolución N° 177 del INSP del 28/2/91, B.O. 1/3/91); b) Resolución N° 10 de la SSS del 5/4/91, desde el 2/4/91 hasta el 8/7/92; c) Resolución N° 20 de la SSS del 13/7/92, desde el 9/7/92 hasta el 31/3/93; d) Resolución N° 39 de la SIP del 14/4/93, desde el 1/4/93 hasta el 30/11/96; e) art. 4 de la Resolución N° 459 del M.E.O.y S.P. del 28/11/96, desde el 1/12/96 hasta el 2/4/98; f) Resolución N° 366/98 del 23/3/98 (B.O. 2/4/98), desde el 3/4/98 hasta el 31/9/98; g) Resolución N° 1253/98 del M.E.O.y S.P. del 30/9/98 (B.O. 2/10/98), desde el 1/10/98 hasta el 31/6/02; h) Resolución 110/2002 del ME del 24/06/02 (B.O. 26/6/02), desde el 1/7/02; i) Resolución 36/03 del M.E. del 21/1/03 (B.O. del 23/1/03) desde el 1/2/03 hasta el 31/5/04; j) Resolución 314/2004 del M.E.P. del 3/5/04 (B.O. 4/5/04), desde el 1/6/04 y resoluciones posteriores hasta la actualidad (CNAT, Sala X, 6/11/08, S.I. 46.456, "SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de propietarios del edif. 11 de Septiembre 1580/86/90 y 3 de febrero 1581/85 y 1591 s/ ejecución fiscal") (elDial.com - AL3E09). Es de precisar que la última resolución citada Nro. 314/2004 del M.E.P., fue modificada en la forma antes señalada por Res. Nro. 841/2010 M.E.P.----------

--- Respecto de los intereses devengados en este tipo de obligaciones se ha dicho que la finalidad perseguida por la ley 24.283, que consiste en evitar que la aplicación de los denominados "mecanismos automáticos indexatorios" altere la equivalencia entre las prestaciones, generando un enriquecimiento sin causa de los acreedores, no puede extenderse a un ítem de tan distinta naturaleza como son los intereses, los que encuentran justificación en la mora del deudor (arts. 509 y 622 del Código Civil) (arts. 886, primer párrafo y 767 CCyC) , y no en la necesidad de determinar el valor de una cosa o bien al momento del pago (cfr. C.S.J.N., sent. del 13/08/98, "D.G.I. c/ Sindicato de Empleados y Obreros de la Industria de la Carne"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)(CFSS - Sala III, sent. int. 89464, 19/12/05,"Obra Social Peones de taxis de la Capital Federal c/ Rodríguez, José Ernesto s/Ejecución ley 23.660", elDial.com AC2755).---------- En orden a la facultad judicial de reducir intereses que con cita de jurisprudencia solicita el apelante y que actualmente reconoce expresamente el art. 771 del CCyC, está sujeta a la existencia de una distorsión desproporcionada y sin justificación respecto del costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar en el que se contrajo la obligación. Estos dos presupuestos resultan indispensables

para el ejercicio de dicha facultad.----------
-- El primer recaudo, no se cumple pues los intereses fijados en la res. Nro. 841/2010 encuentra limitación en los topes establecidos por los arts. 37 y 52 de la ley 11683 como máximos para calcular los intereses. A su vez, tampoco se cumple el segundo recaudo toda vez que los intereses reconocidos por el juez de grado son los establecidos legalmente. Ya lo dice el art. 768 del CCyC, la tasa de los intereses moratorios se determina por lo que dispongan las leyes especiales (inc. 2do.). ---------- Aduna lo expuesto, la disposición del art. 1 de la ley 11683, en cuanto refiere que la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.---------- En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar el decisorio de grado, en todo cuanto fue objeto de apelación.---------- 3. Costas: Dado que no fue objeto de modificaciones el pronunciamiento de grado se mantiene la imposición de costas establecida en la sentencia de primera instancia.-------
-- Asimismo, respecto de las costas de Alzada se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC); y se regulan honorarios a los letrados intervinientes, en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada, en el 25%, en conjunto, para los letrados de la demandada, Dres. J. E. P. y E. P. y el 26% para el letrado apoderado de la actora, Dr. S. M. M.; ambos porcentuales se aplicarán sobre las sumas que fueron regulados por sus respectivas actuaciones en la instancia anterior (art. 13 Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:**----------
-- I. Confirmar el decisorio de fs. 109/111.----------
- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------
III. Regular honorarios a los letrados de la demandada, Dres. J. E. P. y E. P. en el 25%, en conjunto, y al letrado apoderado de la actora, Dr. S. M. M. en un 26%; debiendo ambos aplicarse sobre las sumas que fueron reguladas por sus respectivas actuaciones en la instancia anterior (art. 13 Ley
XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIE. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA